

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MEDELLIN**

Medellín, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN	TUTELA
ACCIONANTE	EDGAR VALENCIA CARDONA
ACCIONADO	1. UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA 2. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC 3. ALEJANDRO UMAÑA COORDINADOR GENERAL CONVOCATORIA 1333 A 1354 TERRITORIAL 2019-II
RADICADO	0500133330112021-00071-00
Asunto	Admite tutela

En ejercicio de la acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Constitución Política, el señor EDGAR VALENCIA CARDONA, presentó demanda contra LA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y/o ALEJANDRO UMAÑA COORDINADOR GENERAL DE LA CONVOCATORIA 1333 A 1354 TERRITORIAL 2019-II Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, solicitando la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y a los principios constitucionales de legalidad, acceso a cargos públicos y confianza legítima.

Adicionalmente propuso

**MEDIDA PROVISIONAL**

Sostiene que través del Acuerdo 20191000006386 (17/06/2019) se convocó a concurso y se establecieron las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Dosquebradas -Convocatoria No. 1351 de 2019- Territorial 2019-II de 2019.

Que en el mes de noviembre de 2020 se publicaron los resultados de admisión y no admisión, donde le comunicaron que no fue admitido por la causal *"El aspirante NO CUMPLE con los requisitos mínimos de estudio, exigidos para proveer. Según lo establecido en la Resolución 4548 de 2013 del Ministerio de Transporte"*.

Finalmente, esgrime que presentó reclamación ante dicha inadmisión y que la Universidad Sergio Arboleda la contestó el día 24 de noviembre de 2020 de manera definitiva, afirmando que no cumple con los requisitos mínimos.

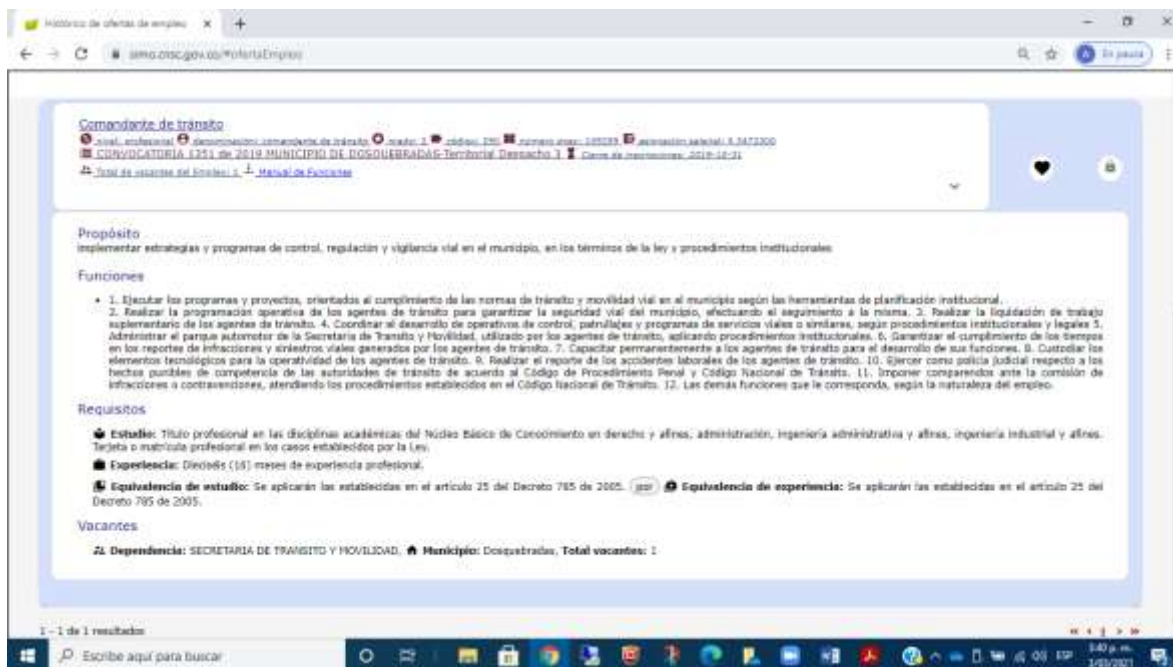
Solicita como medida provisional la suspensión provisional de la ejecución de las diferentes etapas del concurso de méritos denominado Convocatoria 1333 a 1354 Territorial 2019-II, toda vez que la ejecución

de las pruebas escritas fue programada para el 14 de marzo de 2021 y se está ad portas de su realización.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes

### CONSIDERACIONES

Revisada la página oficial SIMO, efectivamente se encuentra que la CNSC publicó la convocatoria 1351 de 2019, para el empleo de comandante de tránsito así



Verificados los requisitos de estudio para acceder a la inscripción a la convocatoria no se evidencia que allí se haya incluido el requisito de una licencia de conducción.

Cabe indicar que según la información publicada en la página web, también se incluyó en la convocatoria el manual de funciones y consultado el mismo se obtuvo el siguiente resultado:

- Adaptación al cambio	
<b>VII. REQUISITOS DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA</b>	
<b>FORMACION ACADÉMICA</b>	<b>EXPERIENCIA</b>
Título profesional en las disciplinas académicas del Núcleo Básico de Conocimiento en derecho y afines, administración, ingeniería administrativa y afines, ingeniería industrial y afines.	Dieciséis (16) meses de experiencia profesional.
Tarjeta o matrícula profesional en los casos establecidos por la Ley.	
<b>VIII. EQUIVALENCIAS</b>	
Se aplicarán las establecidas en el artículo 25 del Decreto 785 de 2005.	

No obstante lo anterior de acuerdo con la respuesta suministrada por la Universidad Sergio Arboleda al accionante, los requisitos de estudio estaban detallados y establecidos en el acuerdo de convocatoria que rige el concurso, y ese acuerdo no fue aportado como prueba, al igual que en el

momento no hay certeza de sí el mencionado acuerdo fue publicado y dado a conocer a los aspirantes a participar en el concurso, por lo que en este momento no hay elementos que permitan despachar favorablemente la medida provisional solicitada.

De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional para que proceda el decreto de la medida provisional se debe verificar que exista la posibilidad de que la solicitud de amparo prospere y, por ello, se haga necesario evitar que la amenaza que se cierne sobre los derechos fundamentales del tutelante se concrete.

En el auto 259 del 12 de noviembre de 2013, de la Corte Constitucional, ponente doctor Alberto Rojas Ríos, se indicó lo siguiente:

*"2.5 Las medidas provisionales han sido establecidas como un medio excepcional para que el derecho fundamental pueda ser hecho efectivo en el caso de que en la decisión de tutela se advierta la necesidad del amparo ante la afectación o puesta en peligro del derecho fundamental invocado. En este sentido, las medidas provisionales constituyen una herramienta adecuada para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, pues justamente aseguran provisionalmente el amparo solicitado y el efectivo cumplimiento de la futura resolución adoptada en el proceso.*

*Por lo anterior, las medidas provisionales deben encaminarse a evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o a que, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa, mediante la irrogación de perjuicios.*

*En este sentido, para que proceda el decreto medidas provisionales se requiere:*

*a) Que, con base en los elementos de juicio existentes en el proceso, se advierta la probabilidad de que el amparo prospere porque surja una duda razonable sobre la legalidad de la actuación de la cual se deriva la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados.*

*b) Que concurra alguna de las siguientes hipótesis: (i) que sea necesario evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación".*

Así las cosas y como quiera que por el momento no se conoce el acuerdo que rige las bases del concurso ni la publicación o comunicación del mismo a los participantes, el Juzgado considera que se hace necesario agotar la etapa de defensa de las partes accionadas, así como el acopio de las pruebas necesarias que permitan llegar a una conclusión y por tanto se denegará la medida provisional solicitada.

Por lo demás la acción de tutela será admitida toda vez que reúne los requisitos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y por tanto el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Medellín

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la acción de tutela de la referencia.

**SEGUNDO: NEGAR** la medida provisional solicitada por el accionante conforme lo expuesto en esta providencia.

**TERCERO:** Se ordena la **VINCULACIÓN** al trámite de la presente acción constitucional, a los demás inscritos al cargo ofertado por la CNSC denominado: "municipio de Dosquebradas-Territorial Despacho 3", OPEC 109259, nivel profesional, denominación: Comandante de Tránsito Grado 3

*dentro del proceso 1333 a 1354 Territorial 2019-II", de conformidad con lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991.*

Así las cosas, se ordena a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, que publique en la página de la entidad la existencia de la presente acción constitucional en especial a los participantes de la OPEC 109259. De dicha actuación allegará constancia al proceso para los fines pertinentes.

**CUARTO:** Por secretaría notifíquese de forma inmediata, a las entidades accionadas, a través del medio más expedito y eficaz que se encuentre, de lo cual ha de dejarse constancia en el expediente.

**QUINTO:** De la misma manera por secretaría solicítese a la parte accionada, que bajo la gravedad del juramento y en el término de dos (2) días se pronuncie sobre los hechos materia de la tutela, indicando si los mismos son ciertos, así como las razones de orden constitucional o legal que se hayan contemplado para proceder de esa manera. Para facilitar la respuesta envíese copia del escrito de tutela y de este auto.

Las entidades accionadas deberán aportar como prueba el **acuerdo** que rige las bases del concurso que dio origen a la tutela, así mismo aportaran las pruebas que acrediten cuando y de qué manera lo dieron a conocer a los concursantes.

**SEXTO:** Advertir a la entidad notificada que, si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano conforme a la presunción de veracidad (art. 20 Decreto 2591 de 1991).

**SÉPTIMO:** Téngase como pruebas las aportadas con la tutela y las demás que surjan de las anteriores y que se consideren conducentes, para el total esclarecimiento de los hechos que originaron el ejercicio de la presente acción.

**OCTAVO:** Finalmente para efectos de impugnaciones y documentos relacionados con el asunto de la referencia se informa el correo electrónico [adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**EUGENIA RAMOS MAYORGA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4de4259cd7e28e8debc99ad4744941edc80dd4fa2fb5ab53e7e4c540a1  
899363**

Documento generado en 04/03/2021 08:19:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**